



Detalles sobre la publicación, incluyendo instrucciones para autores e información para los usuarios en: <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds>

Michael Núñez Torres (Universidad Autónoma de Nuevo León)

Acerca de la importancia del Derecho Público Comparado y la Historia Constitucional para comprender la institución del Juicio de Amparo mexicano. pp. 12-27. Fecha de publicación en línea: 31 de enero de 2024.

Publicado en *Desafíos Jurídicos La Conjugación del Derecho*. Todos los derechos reservados. Permisos y comentarios, por favor escribir al correo electrónico: desafios.juridicos@uanl.mx

Desafíos Jurídicos Vol. 4, Núm. 6, Enero-Junio 2024, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. desafiosjuridicos.uanl.mx, desafiosjuridicos@uanl.mx. Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2022-041510211500-102. ISSN 2954-453X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Res-

ponsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la revista Desafíos Jurídicos. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

DIRECTORIO INSTITUCIONAL

RECTOR: DR. MED. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. JUAN PAURA GARCÍA

DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA: DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO

REVISTA DESAFÍOS JURÍDICOS

DIRECTORA: Dra. Amalia Guillén Gaytán

COORDINADOR: Dr. Mario Alberto García Martínez

COORDINADORA DEL NÚMERO: Dra. Karina Soto Canales

COORDINADORA EDITORIAL: Mtra. Angélica Rubí Rodríguez Aguirre

ASISTENTE EDITORIAL: Rostam Badii Guillén

ADMINISTRACIÓN DEL SITIO WEB: M.A. Daniel Vázquez Azamar

EDICIÓN TEXTUAL Y CORRECCIÓN DE ESTILO: Mtra. María Alejandra Villagómez Sánchez

REDACCIÓN: Rosa María Elizondo Martínez

ILUSTRACIÓN DIGITAL DE LA PORTADA: M.A. Daniel Vázquez Azamar “Ius Celebrans” © 2024

Acerca de la importancia del Derecho Público Comparado y la Historia Constitucional para comprender la institución del Juicio de Amparo mexicano

About the importance of Comparative Public Law and Constitutional History to understand the institution of the Mexican Amparo Trial

Fecha de publicación en línea: 31 de enero de 2024

Por: Michael Núñez Torres*

* <https://orcid.org/0000-0001-5742-5358>

Universidad Autónoma de Nuevo León

Resumen. En el presente trabajo se aborda la importancia de la institución del juicio de amparo en la concreción de paradigmas del constitucionalismo tales como la división de poderes y la supremacía constitucional, así mismo se da una revisión del Juicio de Amparo en el constitucionalismo mexicano decimonónico desde su establecimiento en 1841. A partir de Derecho público comparado y la Historia constitucional se establecen parámetros para analizar el Juicio de Amparo mexicano en el siglo XXI. En efecto, con base en la comparación con perspectiva histórica, se puede ver la manera en la cual, durante casi todo el siglo XX, el Juicio de Amparo fue la institución garante de la legalidad, en su sentido más formalista, hasta llegar a las tres reformas constitucionales que son los puntos de inflexión en la redefinición de la institución del amparo, especialmente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Queda demostrado que el Método Comparado es la metodología pertinente para abordar el estudio de instituciones de forma adecuada.

Palabras clave: Juicio de Amparo, Constitucionalismo, Legalidad, Método Comparado, Derechos Humanos.

Abstract. This work addresses the importance of the institution of the Amparo Trial in the realization of paradigms of constitutionalism such as the division of powers and constitutional supremacy, and also provides a review of the Amparo Trial in nineteenth-century Mexican constitutionalism from its origins. establishment in 1841. Based on Comparative Public Law and Constitutional History, parameters are established to analyze the Mexican Amparo Trial in the 21st century. Indeed, based on the comparison with historical perspective. You can see the way in which, during almost the entire 20th century, the Amparo Trial was the institution that gua-

* Doctor en Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II, Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, Miembro fundador del CITEJYC

ranted legality, in its most formal sense, until reaching the three constitutional reforms that are the turning points in the redefinition of the institution of protection, especially the constitutional reform on human rights of 2011. It is demonstrated that the Comparative Method is the relevant methodology to adequately address the study of institutions.

Keywords: Amparo Trial, Constitutionalism, Legality, Comparative Method, Human Rights.

I. INTRODUCCION

La investigación jurídica no debe ser el camino para fabricar apologías a instituciones que se encuentran en un determinado ordenamiento jurídico y que, en muchos casos, debido a que son producto de prejuicios ideológicos o de estudios apresurados, terminan por ser una tergiversación de su configuración jurídica real, quedando reducidas a una suerte de símbolos. Por el contrario, la doctrina científica debe aportar los elementos de comprensión que coadyuven a elucidar los éxitos y las limitaciones de las instituciones jurídicas, así como los motivos que las explican y justifican, los cuales bastarán por sí solos para calificar la verdadera trascendencia de una institución. Un ejemplo de lo anterior es el Juicio de Amparo en México, ya que constituye una institución jurídica en cuyo análisis la doctrina lleva a cabo esta tarea, más allá de la evidente importancia que tiene como garantía de los derechos humanos, atendiendo a su configuración dentro del ordenamiento jurídico. De manera que, el Juicio de Amparo puede servir para explicar la concreción de paradigmas del constitucionalismo tales como la división de poderes y la supremacía constitucional. Este es un reto de la doctrina constitucional iberoamericana,

revisar al Juicio de Amparo dentro del constitucionalismo mexicano, sin prejuicios, partiendo de los elementos axiológicos e ideológicos que constituyen la dogmática constitucional¹ y siguiendo con las contribuciones de la Historia Constitucional, el Derecho público comparado y la Ciencia Política, las cuales aportan los datos que confirman o desestiman la viabilidad institucional exigida por la Constitución. En el presente artículo, tenemos como objeto explicar algunos ejemplos que muestren la forma en la cual, el método comparado desde una perspectiva histórica, puede ser una estrategia epistemológica pertinente para explicar la configuración de la institución del Juicio de Amparo en el presente.

II. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

No hay institución de justicia constitucional más importante dentro del ordenamiento jurídico mexicano que el Juicio de Amparo, no

¹ En palabras del profesor Pablo Lucas Verdú, no es posible una ingeniería constitucional ignorando las construcciones jurídicas de la dogmática. Vid. Lucas Verdú, Pablo, "Una reciente aportación de la doctrina italiana a la teoría de la Constitución: la ingeniería constitucional" en *Revista de Derecho Político*, N° 4, UNED, Madrid, 1979, p. 34.

sólo desde la perspectiva del Derecho procesal constitucional, donde encuentra su principal configuración normativa (Ley de Amparo, 2013)², sino también dentro de la teoría constitucional a la cual contribuye con su sola existencia, debido a su originalidad y especificidad que lo hacen una institución paradigmática. El Juicio de Amparo incide directamente en el concepto de Constitución (que integra el sistema de fuentes formales del Derecho y legitima las relaciones constitucionales) y, en consecuencia, termina por ser una variable explicativa de la cultura constitucional en México, con una pertinencia que pocas instituciones jurídicas mexicanas podrían superar. Por tal motivo, el estudio del Juicio de Amparo por parte de la doctrina es necesario y, aunque podemos encontrar diversos trabajos en esta materia, es menester continuar explorando las estrategias metodológicas a las cuales se puede recurrir para la mejor comprensión de esta institución jurídica tan significativa para el Derecho iberoamericano.

En Latinoamérica las investigaciones jurídicas normativas, que centran su análisis en los actos jurídicos formales que configuran a la institución objeto de estudio (el amparo mexicano, en el caso que nos ocupa), no toman en cuenta las relatividades propias del contexto social y las categorías históricas que inciden en dicha configuración. En palabras de Quiroga Lavié: “En Latinoamérica el jurista está desvinculado de la sociología y de la psicología social (...) se inclina por el método de

la exégesis y de la Enciclopedia, siempre por vertientes formalistas” (Quiroga Lavié, 1977). No obstante, algunos estudios de Sociología del Derecho buscan prescindir de los elementos ideales que conforman la institución y centran su análisis en lo contextual; de modo que, aunque los resultados de esta estrategia empírica pueden alcanzar un conocimiento real del Juicio de Amparo, corren el riesgo de quedarse en el plano sociológico o politológico, y, en consecuencia, perder su sentido jurídico. En este contexto, el Derecho público comparado la puede llevar a un conocimiento que coloque en su justa dimensión la importancia de la institución del Juicio de Amparo en México, a partir de su trascendencia dentro del ordenamiento jurídico y de las contingencias que presenta en la vida jurídica, política y social.

En este sentido, las relatividades propias de una institución jurídica, así como la trascendencia que permite que la definamos como tal, llevan al investigador a buscar el auxilio de diversas disciplinas que ponen el acento en los elementos específicos tocantes al tiempo y al espacio. En consecuencia, la Historia del Derecho y el Derecho público comparado constituyen una propuesta epistemológica para tales efectos (Pegoraro, 2016)³. Justamente, del Amparo como institución jurídica se pueden constatar, a través de la comparación histórica, los elementos que lo apuntalaron como una verdadera novedad para el constitucionalismo iberoamericano, a la luz de los arque-

2 Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013 y cuya última reforma es del 15 de junio de 2018.

3 Sobre la relación entre la Historia del Derecho y la finalidad práctica de la comparación, especialmente la valoración de semejanzas, diferencias que encontramos en la evolución de una institución y los criptotipos que la rodea.

tipos jurídicos que se encontraban presentes en el Derecho del siglo XIX. Al mismo tiempo, la comparación histórica puede proporcionar los criterios de análisis para considerar algunos elementos del Juicio de Amparo que no se adecuan a los paradigmas presentes y que nos retrotraen a paradigmas pretéritos. Los resultados de esta comparación coadyuvan a la reflexión en torno al constitucionalismo mexicano y a las operaciones de ingeniería constitucional que se hacen necesarias para el acomodamiento del Juicio de Amparo conforme al binomio *medio-fin*, sin el cual éste terminaría por desnaturalizarse, perdiendo su verdadera calidad de institución, para quedar reducido a un instrumento procesal sin la relevancia deseada dentro del ordenamiento jurídico.

En definitiva, podemos justificar la relevancia de la institución del Amparo mexicano y su correlación con algunos paradigmas del constitucionalismo decimonónico y del actual, a través de la comparación histórica y de las clasificaciones de la teoría constitucional. Esto supone la utilización de toda una metodología que ya ha sido recomendada por la mejor doctrina (Fix-Zamudio, 1970), pero que, por diversos motivos no termina de consolidarse como una estrategia epistemológica de las investigaciones jurídico-constitucionales, las cuales son más proclives a la investigación con base en elementos exclusivamente formales (idealismo) o sociológicos (determinismo). Vamos a ver algunos ejemplos de paradigmas históricos que han incidido -e inciden- en el Juicio de Amparo, en su configuración jurídica y que permiten una evaluación objetiva acerca de su adecuación a los fines que persigue conforme a dichos arquetipos.

III. EL JUICIO DE AMPARO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DECIMONÓNICO

Si bien los antecedentes del Juicio de Amparo mexicano, que un sector de la doctrina encuentra en la historia constitucional española, tardomedieval y moderna (Burgoa, 1983)⁴, pueden ser considerados como una prefiguración de esta institución; su configuración dentro del constitucionalismo en México es, sin lugar a dudas, un evento del siglo XIX (Lira González, 1971)⁵, determinado por circunstancias típicas de la realidad hispanoamericana de esa época, pero con especificidades importantes que lo hacen susceptible de ser considerado un modelo idóneo para ser objeto de estudio del Derecho público comparado en tanto que trascienden a su época. Esta pertinencia viene dada debido a que el amparo mexicano del siglo XIX se configuró como una institución jurídica que fue más allá de los paradigmas del Estado Liberal Burgués.

La aparición del amparo y su evolución en México es un tema ampliamente estudiado por la doctrina mexicana. Comienza con su

4 Se mencionan antecedentes desde la antigüedad hasta el siglo XX, con un espectro para la comparación muy amplio, pero del cual vale la mención especial a instituciones históricas medievales españolas e inglesas, siendo el Justicia Mayor el que “entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo”.

5 Sin perjuicio de la importancia que le atribuimos al llamado amparo colonial, en el cual el Virrey -y otras altas magistraturas novohispanas- tutelaban los derechos que las leyes de Indias otorgaban a todos los habitantes de la Nueva España -muy especialmente a los indígenas- en contra de las arbitrariedades de las que podían ser víctimas en el siglo XVIII.

establecimiento en la Constitución de Yucatán de 1841, como consecuencia de la aprobación de la iniciativa que un año antes había presentado el Gobernador de ese estado, don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; de suerte tal que, los derechos constitucionales reconocidos por ese texto constitucional histórico, contaban con una garantía jurisdiccional que Europa no conocía, puesto que ésta se encontraba dentro del paradigma legiscentrista liberal, cuya forma de control constitucional era de naturaleza política y, por ende, no tenía nada que ver con la *judicial review* que se inició en los Estados Unidos de América con la sentencia *Marbury vs Madison* (Fernández Segado, 2006), y que hundía sus raíces en la tradición medieval de control jurisdiccional del poder, la cual se puede apreciar en el siglo XVII, con la *Bonham's Case* del *Chief Justice* Coke, quien era, en palabras de McIlwain, “constitucionalmente un medievalista más que un moderno” (Charles, 1991).

Antes de la Constitución de Yucatán, México había optado por un control constitucional de naturaleza política en las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836: el Supremo Poder Conservador que, a pesar de haber tenido una vigencia efímera -sin que se pueda observar su funcionamiento real- muestra un diseño normativo que lo configuraba como un superpoder casi ilimitado y dentro de una concepción del Estado eminentemente centralista (Fernández Fernández & Samaniego Behar, 2011).

Vale la pena resaltar el hecho de que el amparo de la Constitución de Yucatán nace en una entidad federativa que se acababa de declarar independiente de México, producto de

una revolución separatista que enarbolaba la bandera del federalismo y que exigía que se regresara al régimen establecido por la constitución mexicana de 1824, representando una afirmación de lo distintivo, lo que a su vez expresa una característica típica del modelo de Estado federal. Esta circunstancia particular constituye el ideal que, según el profesor Tarr, debería tener el federalismo en los Estados Unidos de América y que nosotros afirmamos de igual manera para México: “los estados como pioneros” (Tarr, 28). El Juicio de Amparo es, sin lugar a duda, una institución jurídica original, lo que le permite a Soberanes afirmar que “esta Institución vino a conjugar, por un lado, la tradición protectora a los particulares por parte del amparo y, por otro, la necesidad de contar con un instrumento procesal que garantizara la efectividad de los derechos constitucionales” (Soberanes Fernández, 1998).

Ahora bien, el reconocimiento del amparo dentro del ordenamiento jurídico nacional lo encontramos en el artículo 25 del “Acta Constitutiva y de Reformas” sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y promulgada en el mes de mayo de 1847, la cual recogía el diseño propuesto por don Mariano Otero en su célebre Voto Particular del mismo año. Esta norma constitucional supuso la consagración de una verdadera institución de control constitucional, más próxima a la naturaleza que este tipo de instituciones procesales presentan en el Derecho procesal constitucional actual, guardando las distancias entre los paradigmas del constitucionalismo decimonónico y los del siglo XXI. En efecto, la norma referida establecía que los tribunales federales debían amparar a “cualquier habi-

tante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales” en contra de “todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados”; al final, el mismo artículo 25 establecía que los efectos de la sentencia de amparo no podían ser *erga omnes* sino que eran relativos al caso particular objeto del proceso. Si bien, como dice el gran maestro, Felipe Tena Ramírez, “el amparo mexicano nació con la exclusiva y limitada finalidad de proteger los derechos del Hombre” (Tena Ramírez, 2015), no se puede minimizar la relevancia que ese aserto supone, ya que se trataba de una protección con la cual, como ya se dijo, Europa no pudo contar en el siglo XIX, lo que hace del amparo mexicano un monumento jurídico del constitucionalismo iberoamericano, específicamente, en materia de justicia constitucional.

Por otra parte, el control abstracto de constitucionalidad tiene antecedentes en el constitucionalismo hispanoamericano, lo cual ha sido manifestado por parte de la doctrina en castellano (Allan R. Brewer-Carías, Francisco Fernández Segado, José Vicente Haro), que considera que la Constitución de Venezuela de 1858 es el primer antecedente de este tipo de revisión por parte de un órgano judicial jerárquicamente superior. Ciertamente, no se trataba de un Tribunal Constitucional, en la forma en que luego lo plantearía Kelsen en el siglo XX. Sin embargo, Fernández Segado considera que en ese momento “sí se estableció por primera vez, en forma expresa el control judicial objetivo de la constitucionalidad, a través del instrumento procesal de la acción popular atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia competencia para declarar la nulidad

de los actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando fuesen contrarios a la Constitución” (Fernández Segado, 2000). Se trataba de un antecedente de la acción de inconstitucionalidad, que conllevaba una legitimación activa popular, por lo cual, coincidimos con José Vicente Haro cuando dice que la Constitución de 1858 “se adelantó casi medio siglo al sistema concentrado de control de la constitucionalidad de la Constitución Austriaca de 1920, que Kelsen había concebido, por supuesto dentro de las diferencias importantes que existen entre este modelo y el de Venezuela” (Haro, 2000). Asimismo, Manuel Aragón Reyes entiende que en Venezuela y Colombia ya existía una justicia constitucional que defendía judicialmente la Constitución y dejaba sin efecto a aquellos actos legislativos que la contraviniesen (Aragón Reyes, 1998). En todo caso, la Constitución de Venezuela de 1858 constituye un antecedente formal, es decir, que se trató de un diseño que no tuvo oportunidad de desarrollarse en la vida jurídica del país suramericano, debido a que ese mismo año comenzó la Guerra Federal que dejó en el papel el referido texto constitucional.

Precisamente, las relaciones constitucionales en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos del siglo XIX se encontraban enmarcadas, al igual que en el constitucionalismo europeo, dentro de una tensión dialéctica entre los arquetipos conservadores y liberales, y una consecuente inestabilidad política que se reflejaba en constantes guerras civiles. Sin embargo, a mediados de siglo XIX se produce un acercamiento de estas posiciones antagónicas, a través de textos constitucionales

que van a servir de elemento legitimador del diseño de las instituciones jurídicas y políticas (Gargarella, 2010).

Conviene señalar que, en el caso mexicano, estos conflictos no impidieron el desarrollo de la institución del amparo (González Oropeza, 1999). En este sentido, el mérito de esta institución procesal del amparo en el siglo XIX, que nace en la Constitución de Yucatán de 1841 y se confirma en el artículo 19 del Voto Particular de don Mariano Otero, se puede ver en dos aspectos principales: por un lado, supone un fortalecimiento de la función jurisdiccional, más próxima a la tradición del *common law*, que en Estados Unidos iba conformando a los jueces como verdaderos garantes de la Constitución; por otro lado, el establecimiento de una garantía jurisdiccional de los derechos humanos, superando el tratamiento formalista que en Europa se le daba a estos derechos, para conformar una concepción material de los mismos. De modo que, en México se estaba superando la concepción de que los derechos del hombre se establecían como meras declaraciones, que en realidad estaban a merced del legislador para su sustantivación. La Constitución de Yucatán de 1841 estableció un catálogo de derechos que agrupó dentro del título denominado “garantías individuales”, en consonancia con la tradición francesa que Rejón había comprendido muy bien, en virtud de la cual, la declaración de los derechos no era suficiente sino se tenían las garantías jurisdiccionales para que los poderes Ejecutivo y Legislativo no los violaran (González Oropeza, 2009), lo cual aparece, precisamente, en contra del paradigma legiscentrista propio del constitucionalismo liberal decimonónico.

No se puede perder de vista que, el constitucionalismo mexicano estuvo manteniendo una metamorfosis constante a lo largo del siglo XIX, que iba afectando la configuración de muchas instituciones constitucionales y, desde luego, el amparo no fue la excepción. En 1842, al reformarse las Leyes Constitucionales (Siete Leyes), existió un grupo de diputados que abogaron por el sistema federalista y por la creación de controles constitucionales, entre ellos, sobresalió el jurista Mariano Otero (Covarrubias Dueñas, 2011).

Así las cosas, el artículo 101 de la Constitución mexicana de 1857 establecía lo siguiente:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen garantías individuales.
- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía del los Estados.
- Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

La Ley de Amparo del 19 de enero de 1869, en su artículo 8, prohibió el amparo directo. Sin embargo, ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia se encargó de declarar de manera implícita la inconstitucionalidad de la mencionada disposición legal, en el célebre caso del Juez Miguel Vega, dando lugar al nacimiento del amparo judicial. Esta sentencia que ha sido comparada con la paradigmática sentencia del caso *Marbury vs Madison* (Del Rosario Rodríguez, 2021), sin embargo, el desarrollo posterior del Juicio de Amparo en

México siguió un camino totalmente distinto del control de constitucionalidad de los Estados Unidos de América.

Ciertamente, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación supuso una postura decisiva acerca de la jerarquía de las fuentes formales del Derecho, en virtud del principio de supremacía de la Constitución, con base en el artículo 1º de la Constitución, que consagraba las garantías individuales como elementos racionalizadores y legitimadores de todas las instituciones constitucionales.

Con base en el Derecho público comparado en perspectiva histórica podríamos decir que, la sentencia del caso del Juez Vega se adelantó en la segunda mitad del siglo XIX a la concepción de los derechos humanos como límite para el legislador y una idea de tutela judicial efectiva más próxima a la manera en la cual la entendemos en el siglo XXI. En efecto, la ley procesal, cuyo estricto cumplimiento era lo que le daba legitimidad al proceso en el paradigma de la escuela científica del Derecho procesal, se encuentra con esta interpretación según la cual, por encima del legislador están las garantías individuales y, por tanto, éste no puede sancionar leyes que las trasgredan. En este caso del Juez Miguel Vega, en el cual se trataba de inaplicar una disposición legal que establecía la prohibición de conocer juicios de amparos en contra de decisiones judiciales, podríamos decir que nos acercamos a una visión más próxima al Derecho constitucional procesal o garantías del debido proceso desde un punto de vista material. No obstante, en consonancia con lo que fueron los paradigmas del siglo XIX, el amparo judicial terminó por

configurarse de manera que se asemejaba más a la casación, por lo menos, en el aspecto teleológico de buscar la uniformidad de las interpretaciones con el fin de alcanzar la seguridad jurídica, lo cual nos confirma en una visión de las garantías del debido proceso más cercana al formalismo jurídico. De modo que, se menoscabaron las autonomías competenciales del régimen interior de las entidades federativas en virtud de una configuración de un control concentrado de constitucionalidad a favor del Poder Judicial de la Federación, que dejó a los poderes judiciales de las entidades federativas como jueces de casación para conocer solo casos de legalidad de sus leyes locales. En definitiva, sin menoscabo de los aportes del Juicio de Amparo mexicano al Derecho constitucional, no se pueden soslayar los efectos que la ideología liberal dejó en esta institución.

IV. EL ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO EN EL SIGLO XXI CON BASE EN LA COMPARACIÓN EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

Es bien sabido que las constituciones iberoamericanas del siglo XIX son deudoras del modelo de la Europa continental, que conjuntaba los principios de soberanía nacional y el de división de poderes, a pesar de una evidente contradicción conceptual que trajo como consecuencia que los textos constitucionales tuvieran una naturaleza programática, esto es, más ideológica que práctica (Hankansson Nieto, 2016). No obstante, como se señaló en el epígrafe anterior, el Juicio de Amparo mexicano fue, en el siglo XIX, la institución jurídica de mayor trascendencia en México y constituye un referente para los ordenamientos ju-

rídicos pertenecientes a la familia jurídica del *common law*, lo cual se observa en la forma en la cual esta institución procesal fue contemplada en diversas legislaciones durante el siglo XX.

Ese siglo XX llegó acompañado de grandes problemas políticos y sociales a los cuales México no fue ajeno, en consecuencia, la revolución mexicana dio paso a la Constitución mexicana de 1917, con una ideología que se alejaba del individualismo del siglo XIX y asumía la cuestión social con la positivización de un catálogo de derechos sociales -que se adelantaba dos años a la Constitución de Weimar- sin menospreciar las garantías de naturaleza individual que se mantenían vigentes. En este contexto, en el proceso constituyente de Querétaro se revisó el Juicio de Amparo y, como lo ha sabido explicar Estrada Michel (Estrada Michel , 2021) en su análisis del amparo mexicano, a la luz del discurso inaugural de don Venustiano Carranza y sus puntos coincidentes con el pensamiento de Emilio Rabasa, hubo el debate acerca de la pertinencia y la viabilidad del Juicio de Amparo instaurado en la Constitución de 1857 y, específicamente, los problemas que el amparo directo supuso en el siglo XIX y primera década del XX, derivado de la sentencia del caso del Juez Vega. De modo que, dentro de una tensión dialéctica entre realismo e idealismo, en Querétaro se mantuvo el amparo casación que en realidad era -y lo siguió siendo durante todo el siglo XX- justicia de legalidad, fundada casi siempre en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresión de un verdadero formalismo jurídico. Esto trajo consecuencias para el constitucionalismo mexicano del siglo XX,

donde vale la destacar, en palabras de Estrada Michel, “entre otros daños colaterales, la ausencia de garantías jurisdiccionales para el goce efectivo de los derechos sociales” (Estrada Michel , 2021).

De modo que, durante el siglo XX, el Juicio de Amparo se mantuvo como la institución garante de la legalidad, en su sentido más formalista, lo cual impactó en las relaciones constitucionales y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás tribunales federales, ya que significó una particularización del sistema de fuentes formales del ordenamiento jurídico mexicano al establecer a la jurisprudencia como una suerte de norma general y abstracta, distinta a lo que la mejor doctrina considera. Pero, sobre todo, la idea formalista de los procedimientos judiciales.

Tomemos como ejemplo la garantía de la tutela judicial efectiva, en efecto, durante la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no consideraba que el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiriese a violaciones cometidas por los tribunales dentro de las causas que estuvieran conociendo, sino que sostuvo que la tutela judicial efectiva se limitaba al mandato constitucional que tenían los jueces para administrar justicia en los estrictos los plazos y términos establecidos en la ley en sentido formal (Núñez Torres & Neria Govea, 2013); de tal suerte que, no fue sino hasta la novena época cuando se comenzó a reflexionar sobre la naturaleza de derecho fundamental que tiene la tutela judicial efectiva.

De manera que, el estudio del Juicio de Amparo en el siglo XX nos muestra que, aquellos problemas que nacieron en el siglo XIX, pero que se podrían explicar en el contexto de la ideología de la Constitución del Estado Liberal Burgués, al llegar al siglo XX se mantuvieron y acentuaron. Pero, con una agravante debido a que el constitucionalismo democrático del siglo XX, sobre todo a partir de la segunda posguerra, en Europa ya se había abandonado el legiscentrismo y se iniciaba toda una construcción de los derechos fundamentales como obra, principalmente, de la función jurisdiccional constitucional de los tribunales constitucionales, con base en la idea de la Constitución entendida como orden de valores, lo que en definitiva, legitimaría todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la recepción de esos valores dentro de los Estados iberoamericanos en el siglo XX no fue fácil, puesto que la tradición militarista, aunado al contexto internacional de la guerra fría, supuso el mantenimiento de dictaduras o regímenes autoritarios, los cuales, evidentemente, no se caracterizaron por ser defensores de los derechos humanos, al contrario, algunos de ellos cometieron atrocidades que se podían encuadrar en delitos de lesa humanidad.

En este sentido, el Juicio de Amparo mexicano fue evolucionando a lo largo del siglo XX hacia este paradigma del constitucionalismo democrático, lentamente, si lo comparamos con la configuración que este tipo de recursos presentaba en otros países de Iberoamérica. Baste como ejemplo el principio de relatividad de los efectos de la sentencia en el Juicio de Amparo, conocida también como fórmula Otero, la cual se justificaba en el siglo XIX por la idea del principio de división de poderes,

el cual suponía una estricta separación de funciones, pero, que en el constitucionalismo actual tiene un alcance muy distinto, ya que regresa a su verdadera concepción histórica de pesos y contra pesos dentro de las relaciones constitucionales. En este contexto, a los jueces no se les puede exigir que renuncien a darle, en su justa dimensión histórica, contenido preciso y alcance a los derechos fundamentales que dentro del sistema de fuentes del Derecho están contenidos en la Constitución y limitados en la ley. Como nos explica Fioravanti, los jueces constitucionales en la Europa de la segunda mitad del siglo XX abandonaron las “simplificaciones del positivismo jurídico” que llevaban a los tribunales a tomar decisiones de “sí-no, válido-inválido, conservación-abrogación”, y pasaron a “dotarse de instrumentos más flexibles para utilizarlos en la función concreta de interpretación de la ley por parte de los jueces” (Fioravanti, 2014). En este sentido, la función jurisdiccional que llevaban a cabo los jueces en el Juicio de Amparo mexicano del siglo XX no terminaba de cumplir a cabalidad con su misión de ir construyendo un verdadero cuerpo dogmático –aunque abierto a la discusión democrática– sobre los contenidos de los derechos fundamentales.

El Derecho público comparado en Iberoamérica nos muestra casos como el de la Constitución de Venezuela de 1961, que en su artículo 49 consagró el derecho constitucional a la acción de amparo, al tiempo que en el artículo 50 estableció que el catálogo de derechos fundamentales contenidos en el texto constitucional no suponía la negación de otros que, en virtud de la dignidad humana, también eran susceptibles de ser garantizados por

esta acción constitucional (estas disposiciones se mantienen vigentes en la Constitución venezolana de 1999).

Luego, la Convención Americana de los Derechos Humanos consagró este derecho de gozar de protección judicial de los derechos fundamentales en el artículo 25, definiendo las características que debe tener este recurso (“sencillo y rápido”, “efectivo”) y, además, estableciendo que los derechos que habrían de ser protegidos no son sólo los contenidos en este Pacto de San José, sino que abarca los establecidos por la Constitución y las leyes de los Estados Parte. Lo anterior supuso un paso a la integración del sistema de fuentes, de una concepción dualista a una monista. Asimismo, el artículo 25 hace expresa mención de los compromisos que los Estados parte deben hacer al regular este recurso, haciendo hincapié en la obligación de las autoridades estatales de garantizar el cumplimiento cabal de las sentencias de amparo, confirmando a la ejecución de las sentencias como parte de las garantías de un debido proceso. Sin embargo, y a pesar de la participación decidida de México en la historia de conformación del sistema interamericano de derechos humanos, no se puede perder de vista que no fue sino hasta 1998 cuando reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana, de tal suerte que, el Pacto de San José, así como los criterios que emanaban de la justicia interamericana no eran vinculantes para los jueces constitucionales y demás autoridades de México. Ciertamente, como lo dijo el gran maestro Sergio García Ramírez, la posición de México no podía ser ni a favor de una visión injerencista dentro de la soberanía nacional, ni de “evasión del mundo” por “rechazo de

compromisos ni aislamiento deliberado” (García Ramírez, 2002); no obstante, el Juicio de Amparo y, en general, la justicia constitucional mexicana marchaba por detrás de otras regulaciones normativas establecidas dentro de los ordenamientos jurídicos del continente en la segunda mitad del siglo XX.

El Derecho público comparado y la historia del Derecho sirven como estrategia epistemológica en el análisis del Juicio de Amparo en el siglo XXI, cuyo fin coadyuvaría para que la ingeniería constitucional consiguiera llevar a cabo las adecuaciones para la mayor eficacia de esta garantía jurisdiccional de los derechos humanos, conforme a los valores y principios del ordenamiento jurídico, a través de una comparación que nos sirva de parámetros para la evaluación, así como para la obtención de elementos cognoscitivos, con la finalidad de comprender mejor a la institución y, de ser el caso, para las reformas constitucionales y legales para la reconfiguración del Juicio de Amparo. Asimismo, es muy importante estudiar los aportes del formante doctrinal mexicano que en la segunda mitad del siglo XX fueron críticos de los formantes jurisprudenciales y legislativos, resaltando cuatro nombres: Héctor Fix Zamudio, Jorge Carpizo, Sergio García Ramírez y Diego Valadés, cuya obra es referente para otros investigadores que hoy ejercen con denodado entusiasmo la labor asignada a la Academia jurídica mexicana.

En este sentido, el siglo XXI ha supuesto para México un giro importantísimo de su justicia constitucional hacia una protección eficaz de los derechos fundamentales y de una posición relevante dentro de los países del hemisferio. En este sentido, tenemos tres reformas consti-

tucionales que constituyen puntos de inflexión en la redefinición del Juicio de Amparo. La primera reforma fue en materia procesal constitucional en 1994⁶; la segunda, en materia procesal penal de 2008⁷; y, la más importante a los efectos del Juicio de Amparo y de la tutela judicial efectiva, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011⁸. Esta última reforma ha supuesto un fortalecimiento de esta garantía jurisdiccional, que se ha visto reflejado cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido construyendo a partir de la décima época –aunque hay referentes importantes en la novena época– un cuerpo dogmático de los derechos humanos con base en la revisión de su propia jurisprudencia y de un diálogo jurisprudencial con la Corte Interamericana de Derechos Humanos e, indirectamente, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Así las cosas, ¿podríamos decir que el Juicio de Amparo en México ya se adecua a los fines que se esperan de esta garantía constitucional según el artículo 25 de la Convención Americana? La respuesta sigue estando en construcción y requiere del formante doctrinal toda la capacidad reflexiva, objetiva y científica. Los datos que el Derecho público comparado y la Historia constitucional proporcionan pueden servir para hacer las preguntas clave que ayuden llevar a cabo esta evaluación y análisis del Juicio de Amparo mexicano.

6 Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1994.

7 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 18 de junio de 2008.

8 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de junio de 2011.

Por ejemplo, cuando se analiza el Juicio de Amparo a la luz de las clasificaciones que encontramos en el Derecho público comparado, lo primero que salta a la vista son las características particulares que hacen difícil su encuadre dentro de los modelos de control concentrado y difuso, lo que demuestra la poca utilidad a la que ha quedado reducido el uso de esta clasificación dicotómica de difuso y concentrado. En efecto, si analizamos el amparo contra leyes, vemos que mantiene dos características típicas del modelo de control difuso, ya que de este juicio pueden conocer tribunales federales distintos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y porque los efectos de la sentencia son relativos; sin embargo, también encontramos características propias del modelo concentrado, como por ejemplo, el hecho de que el debate sobre la constitucionalidad de la ley no sea incidental, sino que constituya el objeto principal del litigio, es decir, que el acto que contiene los agravios al derecho humano es la propia norma general. Por otra parte, los tribunales de las entidades federativas no pueden conocer del juicio de amparo, lo cual hace muy difícil su inclusión dentro del modelo de control difuso, a pesar de que, como lo ha explicado muy bien, Cavazos Guajardo Solís, con base en el “neoconstitucionalismo y en el institucionalismo jurídico”, el control difuso de constitucionalidad es “innato al federalismo” porque los éstos “emergieron de Estados y constitucionales federales” (Cavazos Guajardo Solís, 2020).

Asimismo, el Juicio de Amparo podría encuadrar en el modelo concentrado, si analizamos el procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, contemplada en el

artículo 107, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Mexicana, que deriva de la jurisprudencia que resulta de los amparos contra leyes que determinan su inconstitucionalidad. Sin embargo, aunque este procedimiento busca superar los problemas que conlleva la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo –la cláusula Otero a la que ya hicimos referencia-, debido a que se podría considerar un atavismo histórico que arrastra el Juicio de Amparo mexicano desde el siglo XIX; la prohibición de que esta declaratoria pueda versar sobre la materia tributaria, mantiene la relatividad de las sentencias como un elemento que no se debería pasar por alto al momento de buscar nuevas clasificaciones en materia de justicia constitucional.

Además, serviría para analizar la incompatibilidad que suponen, desde el punto de vista de la legitimidad constitucional y su consecuente principio de supremacía constitucional, el hecho de que el Estado pueda mantener un tributo que ha sido declarado inconstitucional por parte de un tribunal, ya que supondría para cualquier teoría del constitucionalismo actual un escándalo contrario a los valores del constitucionalismo.

En definitiva, el método comparado en perspectiva histórica muestra su pertinencia para el estudio de cualquier institución. Vemos así como Gross Espiell refiere, en su estudio sobre el constitucionalismo decimonónico, la trágica incongruencia –conocida por todos- entre el deber ser establecido en los textos constitucionales latinoamericanos y la realidad que se observaba en la vida social, política y jurídica de los pueblos de esta parte del continente, y entre sus ejemplos señala las declaraciones

de derechos de las constituciones de Argentina de 1853 y de México de 1857 (Gross Espiell, 6). Sin embargo, no refiere la relevancia que significó el amparo mexicano como una institución que fue capaz de servir de control jurisdiccional del poder dentro de los paradigmas del constitucionalismo liberal, adelantándose casi medio siglo a las teorías del constitucionalismo democrático.

TRABAJOS CITADOS

- Aragón Reyes, M. (1998). Algunas consideraciones sobre la justicia constitucional. *Estudios de Derecho Constitucional*, 112.
- Burgoa, I. (1983). *El Juicio de Amparo*. México: Porrúa.
- Cavazos Guajardo Solís, A. (2020). *Las limitantes de la jurisprudencia mexicana para consolidar al Federalismo como una verdadera expresión de la división del poder público*. México: Tirant lo blanch.
- Charles, H. (1991). *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales de Madrid.
- Covarrubias Dueñas, J. (2011). Antecedentes del Amparo. En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor, *El Juicio de Amparo. A 160 años de su primera sentencia* (pág. 339). México: IJ-UNAM.
- Del Rosario Rodríguez, M. (2021). El amparo Miguel Vega y el origen del control constitucional en México. En E. Ferrer Mac-Gregor, & L. Rentería Barragán, *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos* (págs. 110-112). México: IECEQ, IJ-UNAM.
- Estrada Michel, R. (2021). Carranza, Rabasa y la imposible tarea de la Corte. En E. Ferrer Mac-Gregor, & L. Rentería Barragán, *El amparo directo en México. Origen, evolución y desafíos* (págs. 145-170). México: IECEQ, IJ-UNAM.
- Fernández Fernández, V., & Samaniego Behar, N. (enero-junio de 2011). El juicio de Amparo: Historia y futuro de la protección constitucional en México. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*(27), 176-177.

- Fernández Segado , F. (2006). *Del control político al control jurisdiccional. Evolución y Aportes a la Justicia Constitucional en América Latina*. (CLUEB, Ed.) Bologna: Center for Constitutional Studies and Democratic Development Lecture Series.
- Fernández Segado, F. (2000). El Control de Constitucionalidad en Latinoamérica: Del control político a la aparición de los primeros Tribunales Constitucionales. En *El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano. Homenaje a Humberto J. La Roche* (pág. 475). Caracas: UCAB.
- Fioravanti, M. (2014). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*. (A. Mora Cañadas, & Martínez Neira, Trads.) Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (mayo-agosto de 1970). Derecho Comparado y Derecho de Amparo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(8).
- García Ramírez , S. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericano* . México : UNAM.
- Gargarella, R. (2010). Apuntes sobre el constitucionalismo Latinoamericano del siglo XIX. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 34.
- González Oropeza , M. (1999). *El primer Juicio sustanciado en México*. México: SCJN.
- González Oropeza , M. (2009). *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del Control Constitucional ,CNDH*. México: Porrúa.
- Gross Espiell, H. (6). El Constitucionalismo Latinoamericano y la codificación del siglo XIX. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (pág. 163).
- Hankansson Nieto, C. (2016). Los razgos y perspectivas del constitucionalismo. *Derecho & Sociedad*, 86-87.
- Haro , J. (2000). La Jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999 . En *Homenaje a Humberto J. La Roche* (pág. 507). Caracas : UCAB.
- Ley de Amparo. (2013). Diario Oficial de la Federación .
- Lira González, A. (1971). *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (antecedentes novohispanos del amparo)*. México: Fondo de Cultura Económica .
- Núñez Torres, M., & Neria Govea, M. (2013). Tutela Judicial Efectiva y Debido proceso. Del Debido proceso formal al Debido proceso material. En M. Nuñez Torres , *El debido proceso en el Derecho Constitucional Mexicano* (pág. 43). México : BOSCH.
- Pegoraro, L. (2016). La Ciencia y el Método. En L. Pegoraro, & A. Rinella, *Derecho constitucional omparado* (págs. 155-161). México: Editorial Astrea.
- Quiroga Lavié, H. (1977). *Los Cambios Constitucionales a través de la Costumbre y la Jurisprudencia*. México : UNAM.
- Soberanes Fernández, J. (1998). La Constitución Yucateca de 1941 y su Juicio de Amparo. En *Liber ad Honorem Sergio García Ramírez* (pág. 649). México: IIJ-UNAM.
- Tarr, A. (28). Los Estados como Innovadores. En P. Torres Estrada , & D. Barceló Rojas , *La Reforma del Estado, Experiencias Mexicanas y Comparadas en las Entidades Federativas* (págs. 55-62). México : SCJN, EGAP, UNAM, Porrúa.
- Tena Ramírez , F. (2015). El Amparo Mexicano, Medio de Protección de los Derechos Humanos. En J. Cossio Diaz , & R. Estrada Michel , *Obras Completas Felipe Tena Ramírez* (pág. 574). México: Porrúa.



